



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, noviembre diez de dos mil veintidós
Expediente: 66170400300320220067101
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: Editora Cosmos Group S.A.S.
Demandada: María Cruz Elena Guevara Rojas
Proceso: Ejecutivo
Auto No.: AC-0171-2022

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala Unitaria el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Quinto Civil Municipal de Pereira y el Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, para conocer del proceso ejecutivo iniciado por **Editora Cosmos Group S.A.S.** contra **María Cruz Elena Guevara Rojas.**

ANTECEDENTES

Demandó ejecutivamente Editora Cosmos Group S.A.S. a María Cruz Elena Guevara Rojas¹, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librara mandamiento de pago con el fin de que la ejecutada cancele la obligación contenida en el contrato de compraventa No. 379², por la sumas de \$2.688.000,00, como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se cancele totalmente la obligación..

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira rechazó de plano la

¹ 01PrimeraInstancia, C01PrincipalJ5CivilMunicipalPereira, Downloads, 01CuadernoPrincipal, archivo 04

² Ibídem., archivo 05

demanda por falta de competencia, con el argumento de que *“...Revisada la demanda, encuentra el despacho que se indica que se radica la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación; sin embargo, revisado el documento base de la presente ejecución “contrato de compraventa No. 379”, se tiene que en el mismo no se advierte el lugar de cumplimiento de la obligación, pues, si bien el contrato fue suscrito en esta localidad como allí se advierte, la obligación de pago y la de entrega del material contratado no fue pactada para llevarse a cabo en la ciudad de Pereira – Risaralda, por el contrario, se dice que la entrega del material pedagógico sería en la “calle 12 No. 25-20 la Sultana Dosquebradas”, por lo que en el presente caso debe aplicarse el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que consagra como regla general de competencia territorial el domicilio de la demandada, y según el libelo demandatorio la ejecutada tiene su domicilio en Dosquebradas – Risaralda, lo cual indica que éste Juzgado carece de competencia en razón del factor territorial, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, ...”*³.

Por reparto, llegó el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas que declinó la competencia para conocerlo en consideración a que *“Estudiado el auto de rechazo de la demanda por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, se observó que ese despacho no analizó la segunda página del contrato, en su cláusula 6 de la sección de obligaciones contractuales, donde se pactó que el pago de las cuotas se haría en las instalaciones de la empresa, quien, revisado el certificado de la cámara de comercio, su domicilio es en la carrera 15 No. 12-34 de los Alpes, Pereira.”* Y concluye *“...que la competencia para conocer esta demanda, es concurrente, sin embargo,*

³ Ib., archivo 08

el demandante tuvo la voluntad de instaurarla ante el Juez del cumplimiento de la obligación, por lo que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, no debió separarse de su conocimiento.”⁴

Trabado el conflicto, se remitió el expediente a esta sede para que se dilucide lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para desenlazar el conflicto, en los términos de los artículos 35 y 139 del CGP.

2. Se trata de establecer quién debe conocer en este caso de la demanda ejecutiva propuesta.

3. De entrada, se señala que en este caso le asiste razón a la jueza de Dosquebradas, porque al margen de que el domicilio de la demandada en realidad es dicho municipio, según se observa en el contrato de compraventa No. 379⁵ y se afirma en la misma demanda⁶, lo cierto es que en el acápite del libelo “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” se señaló como competente al Juez Civil Municipal de Pereira (reparto), “*...por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía la cual estimo en el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.688.000)*”.

Sobre la competencia territorial, en este tipo de eventos, precisamente el artículo 28 prevé que:

⁴ 01PrimeraInstancia, C02Principal, Archivo 10

⁵ 01PrimeraInstancia, C01PrincipalJ5CivilMunicipalPereira, Downloads, 01CuadernoPrincipal, archivo 05

⁶ Ibídem, archivo 04 “...MARÍA CRUZ ELENA GUEVARA ROJAS, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Dosquebradas...”

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así que, ante la elección de la empresa demandante, quien optó por interponer la demanda en Pereira, lugar donde, contrario a lo definido por la Juez Quinta Civil Municipal de dicha localidad, en realidad se pactó el cumplimiento del pago de las cuotas periódicas⁷, es indudable que la competencia para tramitar este asunto, radica precisamente en dicho despacho, como quiera que en estos casos el actor cuenta con la facultad para iniciar el proceso ejecutivo, en el domicilio del demandado (fuero general) o en el lugar donde se hubiere pactado el cumplimiento de la obligación (fuero contractual), tal como aquí aconteció.

En el contrato de compraventa No. 039 se observa, en el acápite de “*OBLIGACIONES CONTRACTUALES*” que en el numeral 6 se estipuló que “*Si el pago del precio acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas como se estableció en este contrato y deberán ser canceladas en las instalaciones de la empresa o en los medios señalados en el documento denominado Certificado de entrega*”, documento último que nada señaló, por el contrario, reafirmó lo antes

⁷ 01PrimeraInstancia, C01PrincipalJ5CivilMunicipalPereira, Downloads, 01CuadernoPrincipal, archivo 05, p. 4.

dicho respecto al pago de las cuotas en las instalaciones de la empresa⁸.

Y las instalaciones de la empresa, de acuerdo con la misma demanda, están en esta capital, en la Carrera 15 No. 12-34, Barrio Los Alpes de Pereira.

Sobre el punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó⁹:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). Se destaca

En consecuencia, se declarará que la competencia para conocer de esta ejecución la tiene el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira y allí se remitirá el expediente. Al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas se le informará lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA** que el conocimiento de la demandada

⁸ *Ibidem.*, p. 12

⁹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC2421-2017, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, 19 de abril del 2017, M.S. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ejecutiva singular instaurada por **Editora Cosmos Group S.A.S.** contra **María Cruz Elena Guevara Rojas**, le corresponde al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas.

Notifíquese.

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b46c8bc915204c3e3cf85e851024899af87b00420fcb1f1d064468618d0f5fe**

Documento generado en 10/11/2022 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>